



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00106-2017-Q/TC
AREQUIPA
JOSEFA MARCELINA APAZA BLANCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Josefa Marcelina Apaza Blanco contra la Resolución 06-3SC (268-T), de fecha 5 de junio de 2017, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente 03669-2014-11-0401-JR-CI-04, correspondiente a su proceso de amparo interpuesto contra el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Arequipa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el caso de autos se aprecia que el recurso de queja deviene extemporáneo, pues, conforme lo expresa la propia quejosa a fojas 3, el auto que denegó el recurso de agravio constitucional le fue notificado el 7 de junio de 2017. Por tanto, a la fecha de interposición del presente recurso de queja, 26 de junio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00106-2017-Q/TC

AREQUIPA

JOSEFA MARCELINA APAZA BLANCO

2017, ha transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para su interposición, puesto que, de acuerdo con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el plazo es de cinco días siguientes a la notificación del auto denegatorio. Siendo ello así, la queja resulta improcedente.

5. Si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla, debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar la inadmisibilidad de su recurso resulta inconducente, pues de hacerlo en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA